



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

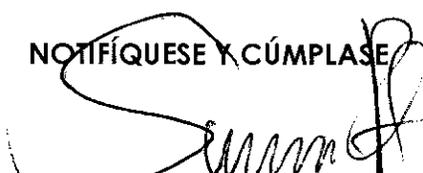
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00176 -00
Demandante:	Liboria Martínez López y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha para recepcionar testimonios

Sería el caso dentro de la presente comisión haber tomado la declaración del señor Comandante AUGUSTO LEMUS OSORIO, con ocasión a la solicitud probatoria requerida por la entidad demandada en el asunto de referencia **2014-00176** en el medio de control de reparación directa, no obstante, en el curso de enviar la respectiva boleta de citación del referido uniformado, y de adelantar los trámites pertinentes para garantizar su comparecencia, se informó a esta unidad judicial que actualmente el señor coronel se encuentra laborando en la Dirección de Sistemas de Información y Estadística de Personal "D.I.S.E.P" ubicada en la Carrera 54 No. 26 25 CAN en la ciudad de Bogotá.

La anterior información fue suministrada por la abogada MAURA CAROLINA GARCIA, apoderada de la entidad demandada en la ciudad de Cúcuta y quien a su vez nos aporta un pantallazo del sistema interno que manejan para verificar datos de quienes laboran dentro de la misma.

Así las cosas y con ocasión a la información suministrada por la referida apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, esta instancia se abstuvo de efectuar la comisión requerida por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Bogotá, con ocasión de que sea la misma Judicatura quien adelante el testimonio requerido dentro del proceso de su conocimiento, por estar el declarante radicado en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

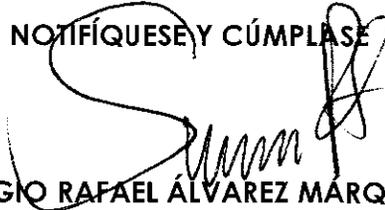
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00904-00
Demandante:	Willi Geovanni Araujo Torres
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 02:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **06 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

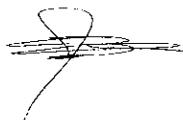
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

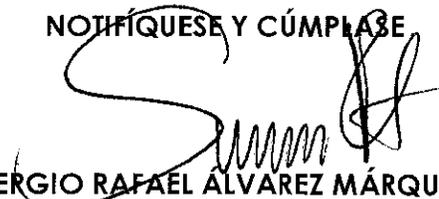
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00908</u> -00
Demandante:	Mariam Torres de García
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00909</u> -00
Demandante:	Jorge Augusto Rueda Medina
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

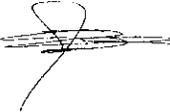
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

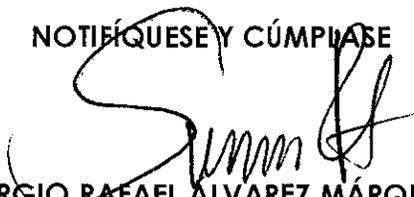
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00917</u> -00
Demandante:	Dioselina Ramírez Navarro
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00919-00
Demandante:	María Leonor Cárdenas Barreto
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

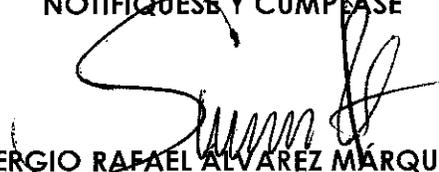
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00939</u> -00
Demandante:	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00940-00
Demandante:	Martha Socorro Ramírez Mendoza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

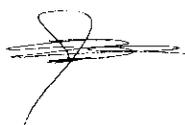
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

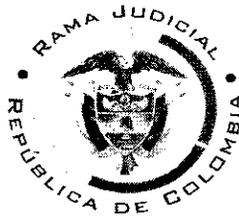

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

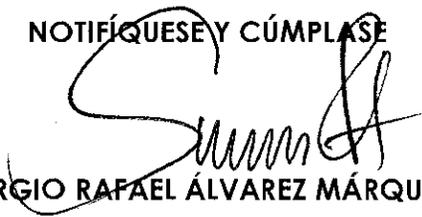
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00977</u> -00
Demandante:	Arturo Contreras Gafaro
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00979</u> -00
Demandante:	Ciro Alfonso Contreras Isidro
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

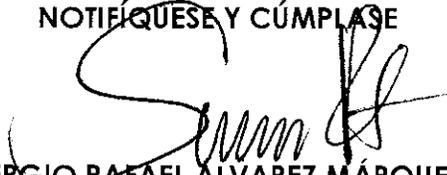
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00990</u> -00
Demandante:	Carlos Alfredo Cristancho Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

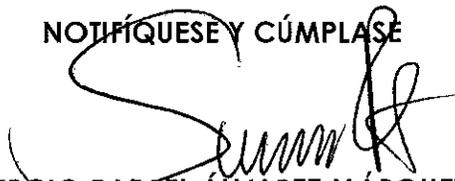
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00993</u> -00
Demandante:	Liliana Esther Alba Perez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

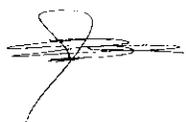
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

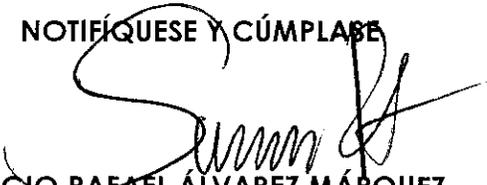
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00996 -00
Demandante:	Giovanni Macías Motta
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

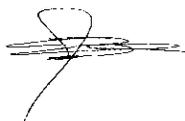
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

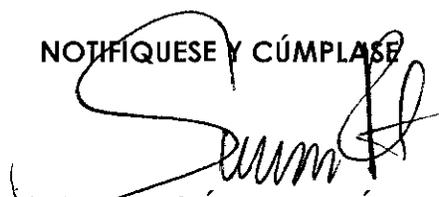
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00997</u> -00
Demandante:	Rolando Mejía Mojica
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

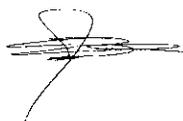
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

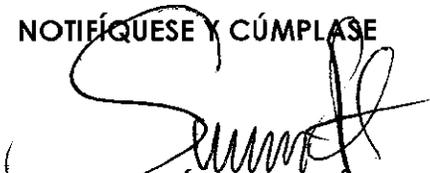
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00998 -00
Demandante:	Omaira Hernández Ortiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Será el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

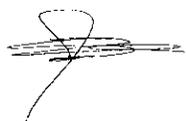
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01006</u> -00
Demandante:	Luz Yaneth Amaya Cordero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

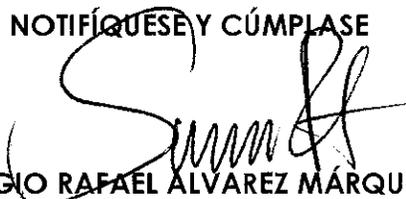
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01008</u> -00
Demandante:	Luis Humberto Carrillo Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01071 -00
Demandante:	José Iroldo Mendoza Ortiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01079 -00
Demandante:	Doris Alicia Duarte Torres
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

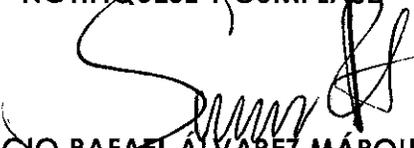
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01080 -00
Demandante:	Sandra Liliana Suarez Oviedo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

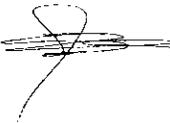
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01083</u> -00
Demandante:	Blanca Nubia Cardona Aparicio
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004-2014-01364-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Angelica Rita Diaz Barrientos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho en aplicación de la facultad de saneamiento del proceso, impartir las órdenes pertinentes para la correcta notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de esta litis.

2. Antecedentes

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora ANGELICA RITA DIAZ BARRIENTOS, indicando allí que la misma debía surtir de conformidad a lo normado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, por secretaría se remitió a la dirección de domicilio de la demandada (enunciada en el libelo introductorio) el oficio LJP-04602 de fecha 08 de junio de 2016, anexándose un traslado de la demanda. Así mismo, el día 15 de septiembre de esa misma anualidad, se remitió una boleta de citación a la demandada, solicitándosele que compareciere ante este Despacho para surtir el trámite de notificación personal, confiriéndosele para el efecto el término de la distancia.

3. Consideraciones

Tal como se ha indicado, nos encontramos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por una entidad pública con la finalidad de que por vía judicial se declare la nulidad de un acto administrativo proferido por ella misma, dirigida tal demanda en contra de la señora ANGELICA RITA DIAZ BARRIENTOS, es decir, en contra de una persona natural o de derecho privado.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 199 establece el trámite o la forma en que se debe surtir la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, señalando que la misma debe surtir a través de mensaje remitido al buzón o correo electrónico de notificaciones judiciales, y que posteriormente se remitirá el traslado correspondiente por medio físico.

Por su parte, el artículo 200 ídem, consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no cuenten con

dirección electrónica para notificaciones judiciales, deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal esta que a la fecha se encuentra derogada por el Código General del Proceso, debiéndose entender entonces que resultan aplicables los artículos 291 y 292 de este último.

Así las cosas, en el entendido que en la demanda de la referencia no se expresa que la demandante cuente con correo electrónico para notificaciones judiciales, la norma que resultaba aplicable para disponer su notificación era el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y no el artículo 199 de dicho texto normativo, como se dijo en el auto admisorio de la demanda, concluyéndose entonces que en la providencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), este juzgado incurrió en un yerro, puesto que la misma no se ajusta a la norma procesal aplicable, motivo por el cual procederá a dejar sin efectos el numeral segundo del mencionado auto, toda vez que *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

Finalmente debe resaltarse que si bien a través de la boleta de citación vista a folio 193 se trató de enmendar por secretaría el yerro advertido, en la misma se comete otro error al indicar a la demandada que debía presentarse en el término de la distancia, lo cual no se acompasa con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa ya indicada.

Por lo tanto, el despacho procederá modificar el numeral segundo de la providencia en cuestión, con referencia a la notificación de la demandada la cual se deberá realizar de acuerdo al establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

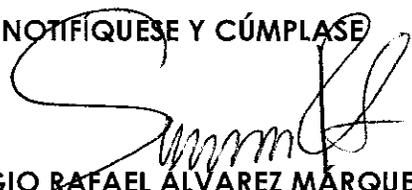
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el cual quedará de la siguiente manera:

"NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora ANGELICA RITA DIAZ BARRIENTOS, de conformidad a lo normado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: REHACER el trámite procesal, realizando todas las gestiones tendientes para realizar la notificación de la demandada en los términos del artículo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Auto del 24 de junio de 2004, Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE AGOSTO DE 2017**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01437-00
Accionante:	Carmen Delia Lázaro y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – UCI Dumian Medical S.A.S
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA CLINICA NORTE S.A.

II. Antecedentes

En un acápite de la contestación de la demanda (fl. 162 a 165), el apoderado de la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.** y la **CLINICA NORTE S.A.**, manifestando que la primera está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de las pólizas de responsabilidad para clínica y hospitales por mala praxis, y respecto a la segunda, por considerar que fue esta entidad quien debió prestar determinados servicios médicos.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 12 de junio 2017, se pronunció acerca de las solicitudes de llamamiento en garantía, advirtiendo que debían ser corregidas, allegando los correspondientes soportes contractuales que apoyen la vinculación de la Previsora S.A. y la Clínica Norte como llamadas en garantía. Para tal efecto, le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

El 16 de junio hogaño, el apoderado de Dumian Medical S.A.S allegó a la secretaría de éste despacho memorial con copia de la póliza N° 1040171 de vigencia desde el 17 de mayo de 2012 hasta 17 de mayo de 2013¹, la cual se encontraba vigente para la época en que la señora MELBA MARÍA LÁZARO PEÑARANDA ingresó a dicha entidad.

Por otro lado, no se manifestó respecto al material probatorio solicitado con el fin de acreditar la relación legal o contractual que sustentara el llamamiento en garantía de la Clínica Norte S.A.S.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a

¹ Ver folios 187 a 191.

sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*²

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

3.3.1. Solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

derecho en que se basa la petición y se acompañó copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil No. 1040171 expedida el 22 de mayo de 2012 con vigencia del 17 de mayo de 2012 hasta 17 de mayo de 2013 (Fls. 188 a 191 Cuaderno principal, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), así como la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Por otro lado, respecto a la identificación de la llamada en garantía, se impone al Apoderado la carga procesal de integrar el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía a La Clínica Norte S.A.

El Juzgado no accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en virtud de que el apoderado de Dumian Medical S.A.S no se pronunció respecto a la carga impuesta por el despacho en el proveído de fecha 12 de Junio de 2017, por tanto no expuso de forma clara los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan la solicitud en mención, así como tampoco acreditó la relación legal o contractual que soporte el llamamiento, pues esto es, además del cumplimiento de los requisitos formales, indispensable para la procedencia del mismo, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado.³

Por tal motivo, se rechazará la petición de vincular como llamada en garantía a la Clínica Norte S.A.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en relación con la **CLINICA NORTE S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REQUIÉRASE a la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

Así mismo, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que la solicitud presentada por el apoderado de la **UCI DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, está condicionada al

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-26-000-2007-00569-01(37449).

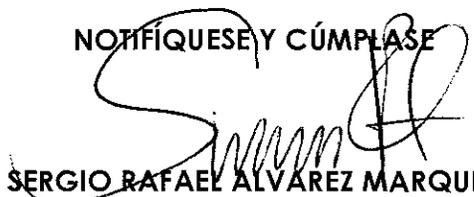
cumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos, y es él quien debe acatar dicha carga procesal.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

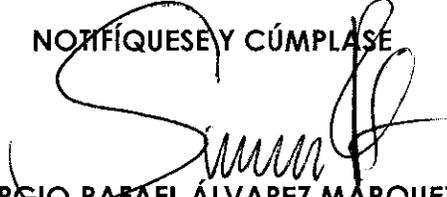
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00014-00
Demandante:	Elena Moreno Vargas
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Será el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 08:30 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

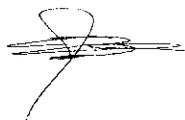
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00015-00</u>
Demandante:	Ana de Dios Gutiérrez Carrillo
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Será el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de agosto de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el mismo día en horas de la mañana, esto sería para **las 08:30 a.m.**, teniendo en cuenta el calendario académico que cursa el titular de esta unidad judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-3-004- 2015-00103 -00
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.
Demandado:	O.N.G. Mente Activa
Acción:	Repetición

Sería el caso continuar con el trámite procesal, sin embargo, el despacho observa que no ha sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)¹, a la entidad demandada O.N.G. Mente Activa, ya que en la dirección para notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada la cual fue aportada por la entidad demandante², no reside la demandada, tal y como se hace constar en la certificación descargada de la plataforma de la empresa de Correos 4 – 72³.

Por lo anterior y en garantía de los derechos procesales de las partes se procederá a requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. quien funge como demandante dentro del medio de control de la referencia para que dentro del término de Cinco (05) días hábiles, actualice el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la demandada a efectos de determinar la dirección de notificaciones judiciales de la misma.

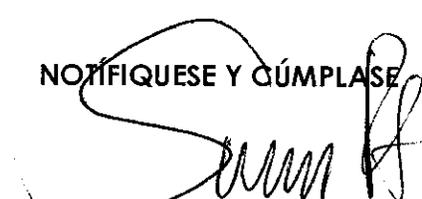
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. para dentro del término de Cinco (05) días hábiles, actualice el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la demandada a efectos de determinar la dirección de notificaciones judiciales de la misma.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información procédase de inmediato a realizar la notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Ver Folio 83 del plenario.

² Ver Folios 17 al 19 del plenario.

³ Ver Folio 94 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the secretary.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00126-00
Accionante:	Mayra Alejandra Cárdenas Duran
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta – ESE Imsalud – Saludvida E.P.S – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio De Control:	Reparación directa

Previo a pronunciarse el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento de garantías propuestas por las entidades demandadas, es menester advertir que la realizada por la apoderada de la ESE IMSALUD debe ser corregida, en vista de que se anexó copia del seguro de responsabilidad civil póliza No. 1005980 expedida el 11 de marzo de 2011 con vigencia del 8 de marzo de 2011 al 16 de febrero de 2012, no correspondiendo este periodo con los tiempos en los cuales se prestaron los servicios médicos de acuerdo a los hechos objeto de controversia dentro de la Litis. Por tal motivo, deberá aportar documento que apoye la vinculación de la PREVISORA S.A. como llamada en garantía, es decir, deberá aportarse copia de la póliza de responsabilidad civil vigente para la fecha en que le fueron prestados los servicios a la señora MAYRA ALEJANDRA CÁRDENAS DURAN

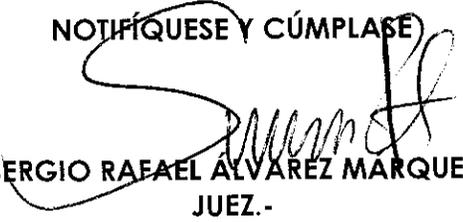
Ahora bien, respecto de las solicitudes impetradas por la apoderada de judicial de la EPS SALUDVIDA, de incluir como llamado en garantía a la PREVISORA S.A., debe ser igualmente corregida en los siguientes aspectos:

- En los hechos que fundamentan tal solicitud, manifiesta que la EPS SALUDVIDA suscribió contrato con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y esta última estaba asegurada con una póliza de responsabilidad civil vigente para la época en que le fueron prestados los servicios médicos a la señora MAYRA ALEJANDRA CÁRDENAS DURAN, por tal motivo solicita sea llamada en garantía La PREVISORA S.A.; sin embargo, se observa que no se allegó copia de dicho contrato que pudiese probar la relación contractual referida.
- Por otro lado, la apoderada de la EPS SALUDVIDA, integró copia de la Póliza por Responsabilidad Civil expedida el 6 de febrero de 2014, con vigencia desde el 19 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, no correspondiendo este periodo con los tiempos en los cuales se prestaron los servicios médicos de acuerdo a los hechos objeto de controversia dentro de la Litis. Por tal motivo, deberá aportar la póliza de Responsabilidad Civil correspondiente.
- Finalmente, se observa que no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A.; en consecuencia, deberá integrarse pues esto configura un requisito formal de la figura del llamamiento en garantía.

Así la cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder a los apoderados de la ESE IMSALUD y la EPS SALUDVIDA, un plazo de diez (10) días, para que corrijan las peticiones de llamamientos en garantía, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS, como apoderada de la EPS SALUDVIDA. Así mismo a la doctora BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO como apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE)


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00283-00
Accionante:	Giovanny Guerrero Quintero y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares – Hospital Local Álvaro Ramírez González – E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafane
Medio De Control:	Reparación directa

Previo a pronunciarse el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento de garantías propuestas por las entidades demandadas, es menester advertir que la realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES debe ser corregida, en vista de que se anexó copia del seguro de responsabilidad civil póliza No. 96-03-101001199 expedida el 30 de noviembre de 2015 con vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, no correspondiendo este periodo con los días en los cuales se le prestó el servicio al menor DIEGO JOHAN GUERRERO quien ingresó a dicha entidad el 19 de enero de 2013 al 27 de enero de 2013, razón por la cual deberá aportar documento que apoye la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamada en garantía, es decir, deberá aportarse copia de la póliza de responsabilidad civil vigente para la fecha en que fue prestado los servicios al menor DIEGO JOHAN GUERRERO.

Ahora bien, respecto de las solicitudes impetradas por la apoderada de judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, de incluir como llamados en garantía a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA AMSTESALUD ESS ESPS, al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD SUR – SINTRASALUD SUR y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe ser igualmente corregida en los siguientes aspectos:

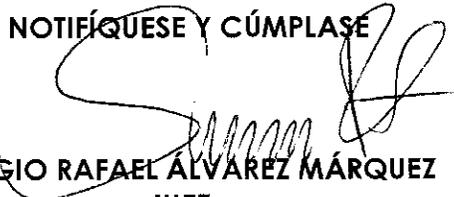
- Considera el juzgado que respecto a la solicitud de llamamiento de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA AMSTESALUD ESS ESPS, carece de fundamentos facticos y jurídicos puesto que no es preciso y claro los motivos por los cuales se llama en garantía a la prenombrada entidad.
- Por otro lado, la apoderada la E.S.E. Hospital Regional De Aguachica, allegó como fundamento contractual del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, copia de las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 400-74-994000004635 expedida el 14 de febrero de 2013, con vigencia dese el 14 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril del 2014, así como la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000023362 expedida el 14 de febrero del 2013, con vigencia desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 01 de febrero de 2014. Se observa que la vigencia de estas pólizas no corresponde al tiempo en que se prestó la atención al menor DIEGO JOHAN GUERRERO, quien ingresó a dicha entidad el 18 de enero de 2013. Por lo tanto deberá aportarse copia de las pólizas vigentes para la fecha en que fue prestado los servicios al menor.

Así la cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder a los apoderados de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la E.S.E. HOSPITAL

REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, un plazo de diez (10) días, para que corrijan las peticiones de llamamientos en garantía, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería para actuar al doctor YAMAL ELIAS LEAL ESPER, como apoderado de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; Así mismo a la doctora MARIA TERESA HERNANDEZ PRADA como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00310-00
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –.
DEMANDADO:	María de Jesús Lizarazo Guarín
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del veintiocho (28) de junio de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.
(...)”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada por la **Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –**, en contra de la señora **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO GUARÍN**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO GUARÍN** de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO,

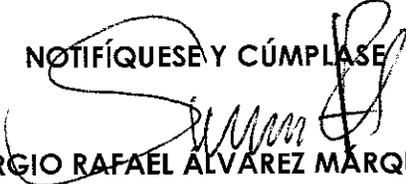
¹ Folio 42 al 44 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO GUARÍN** y al MINISTERIO PÚBLICO.

7° **RECONOCER** personería al abogada JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderada de la entidad demandante conforme a Escritura Pública N° 0192 Suscrita en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

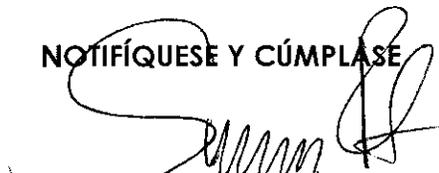
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00310-00
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -.
DEMANDADO:	María de Jesús Lizarazo Guarín
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la señora **MARÍA DE JESÚS LIZARAZO GUARÍN**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

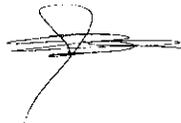
Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-3-004- 2015-00533-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandado:	María Eugenia Riascos Rodríguez
Acción:	Repetición

Sería el caso continuar con el trámite procesal, sin embargo, el despacho observa que no ha sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016)¹, a la señora MARIA EUGENIA RIASCOS RODRIGUEZ, ya que en la dirección aportada por la entidad demandante no habita la accionada, tal y como se hace constar en la certificación descargada de la plataforma de la empresa de Correos 4 – 72².

Por lo anterior y en garantía de los derechos procesales de las partes se procederá a requerir al Municipio de Cúcuta quien funge como demandante dentro del medio de control de la referencia para que dentro del término de Cinco (05) días hábiles, actualice la dirección de notificaciones de la demandada.

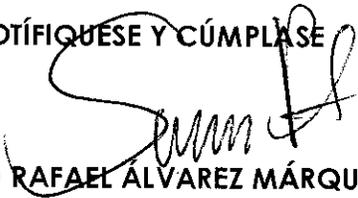
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Cúcuta para dentro del término de Cinco (05) días hábiles, actualice la dirección de notificaciones de la demandada.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información procédase de inmediato a realizar la notificación pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

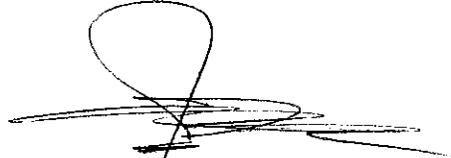

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Ver Folio 61 del plenario.

² Ver Folio 82 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several horizontal strokes below it.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-000546-00
Accionante:	Rader Ortiz Orellanos y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de salud - ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Nueva EPS S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así como por la NUEVA EPS S.A. en relación con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

II. Antecedentes

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de las pólizas No. 1007098 con vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014 (fls. 458 a 465 cuaderno principal No. 2) y No. 1007932 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 hasta el 02 de Noviembre de 2015 (fls. 466 a 473 cuaderno principal No. 2), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, así como -la última- para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, el apoderado de la NUEVA EPS S.A., solicita llamar en garantía a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, aduciendo que su representado suscribió contrato de prestación de servicios con esta entidad (fls. 487 a 494 del Cuaderno Principal No.2), en virtud del cual debe ser la ESE en mención quien cubra las contingencias de toda reclamación, demanda o sanción, que en contra de ésta se llegara a presentar con ocasión a los servicios objeto de dicho contrato. Solicitud que fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, concediéndosele el término de 10 días para subsanarla. Posteriormente, el apoderado de la NUEVA EPS S.A., mediante memorial radicado en la secretaria de éste despacho con fecha del 17 de marzo hogaño, corrigió los defectos que adolecía su solicitud.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

3.3.1. Solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de las pólizas de responsabilidad civil No. 1007098 con vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014 (fls. 458 a 465 cuaderno principal No. 2) y No. 1007932 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 hasta el 02 de Noviembre de 2015 (fls. 466 a 473 cuaderno principal No. 2), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, y esta última para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía a La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Previo a pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud elevada, el despacho considera menester emitir concepto acerca de la viabilidad de doble legitimación dentro del proceso de la referencia de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, toda vez que dicha entidad ya actúa en calidad de demandada dentro del sub lite.

Ahora bien, el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, siendo esta procedente frente a terceros, es decir, quienes no son partes en el proceso; sin embargo, no prohíbe de manera expresa la vinculación de uno de los extremos pasivos. A su vez, tanto en el artículo 227 como el 306, se consagra que en los aspectos no regulados por la misma, se aplicarán las normas procesales, en el caso en concreto, la Ley 1564 del 2012 – en adelante CGP –.

Así las cosas, el artículo 64 del CGP reglamenta:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Al revisar la norma citada, se observa que ella no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio². Por lo tanto, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la

² Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, Sentencia del 5 abril de 2017, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga³.

Por otro lado, se observa que dicha solicitud cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia del contrato de prestación de servicios (fls. 487 a 494 del Cuaderno Principal No.2) el cual al existir manifestación de ninguna de las partes de dar por terminado dicho contrato, este se encuentra en vigencia conforme a la cláusula decima primera del mismo; y la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud elevada, por la NUEVA EPS S.A., advirtiendo que en virtud del parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesario notificar personalmente a la ESE HUEM, ya que esta entidad ya se encuentra vinculada al proceso; por lo tanto, se notificará por estado y a partir de la misma se correrá el traslado por un término de 15 días para efectos de ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REQUIÉRASE a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

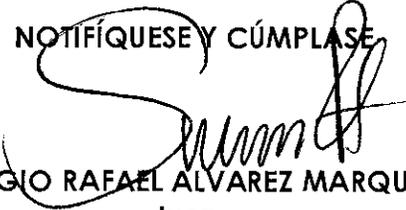
TERCERO: ADMÍTIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **NUEVA EPS S.A.** en relación con la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al llamado en garantía **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, en el entendido que ya es parte dentro del proceso.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 21 de marzo del 2012, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

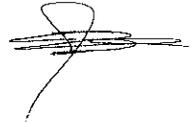
QUINTO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

SEXTO: Por secretaría retírese del cuaderno principal No. 1 los folios 208 a 219, los cuales fueron anexados allí erróneamente, debiendo ser trasladados al cuaderno principal No. 2, con posterioridad al folio 542, enumerándose en adelante del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



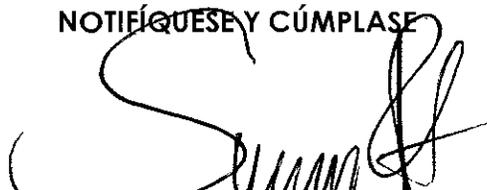
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00607-00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Municipio de Ocaña en representación de la Secretaría de Vías e Infraestructura – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "Corponor" – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Ocaña ESPO S.A.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas mediante auto del 08 de Mayo de 2017¹, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DEL 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00126-00
Demandante:	Cecilio Morantes mantillo
Demandado:	Noción – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, la actuación tiene origen en la demanda presentada por la señora CECILIA MORANTES MANTILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

Mediante auto del **08 de mayo de 2017**¹, el Despacho, decidió admitir la demanda, disponiendo, entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso en la suma de sesenta mil pesos M/L (\$ 60.000), concediéndosele a la parte demandante el termino de diez (10) días. Sin que dentro del plazo otorgado la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga, y en razón a ello, mediante auto del **10 de julio de 2017**², se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

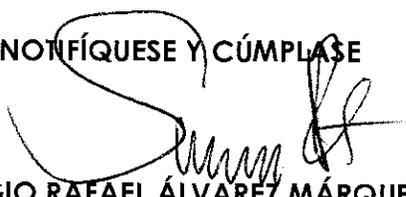
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la señora CECILIA MORANTES MANTILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIA

¹ Folios 34 y 35 del plenario.

² Folio 40 del plenario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00131-00
Demandante:	María Celina Rodríguez Pabón
Demandado:	La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARÍA CELINA RODRÍGUEZ PABÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

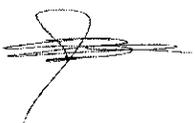
8° **RECONOCER** personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVAR BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00132 -00
Demandante:	Blanca Isbelia Vera de Gómez
Demandado:	La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **BLANCA ISBELIA VERA DE GÓPMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

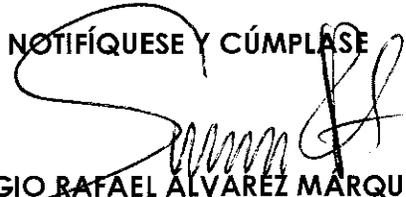
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVAR BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

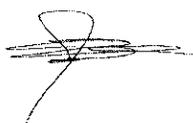
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00135</u> -00
Demandante:	Blanca Inés Ortiz Villamizar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- ✓ No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto si bien la señora BLANCA INÉS ORTIZ VILLAMIZAR suscribió poder a nombre del abogado ALEX MARCELO MALAVER BARRERA, también lo es que no realizó nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues aunque a folio 2 del expediente se observa una nota de presentación personal ante notario, ésta es firmada por el DIEGO ENRIQUE BORRAS SARMIENTOS, persona natural que no funge como parte dentro de la presenta causa procesal.

Por lo tanto, deberá allegarse al plenario el respectivo poder con su nota de presentación personal tal como lo indica la norma señalada.

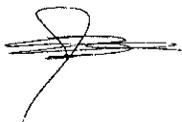
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00140-00
Demandante:	Javier Gustavo Díaz Blanco
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

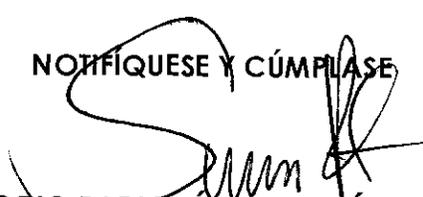
Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 22 de mayo de 2017³.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

¹ Folio 61 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrida un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante a quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

³ Folio 61 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 27 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00143 -00
DEMANDANTE:	Pedro Jesús Duarte Villamizar
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Con soporte en el respaldo documental obrante en el expediente de la referencia, procederá el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del mismo, en aras de proceder a librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte demandante, atendiendo a los siguientes ítems,

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO JESÚS DUARTE VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil doce (2012)¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta – Norte de Santander., la cual quedo ejecutoria el día 04 de febrero de 2013².

Se anexan como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

1. Copia autentica, de la sentencia de fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.
2. Copia autentica de la constancia de ejecutoria.
3. Copia de la Resolución 561, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamentos normativos:

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos respecto de sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

¹ Ver folios 6 a 14.

² Ver folio 15

³ Ver folios 16 a 17.

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Definiéndose entonces, el título ejecutivo como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P, es decir que debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2.2 Caso concreto.

En el asunto de marras, el apoderado de la parte actora requiere se libre mandamiento de pago conforme lo dispuso la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, de fecha 19 de Diciembre del año 2012, la cual a la letra ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARESE la prescripción de los derechos reclamados, con anterioridad al 19 de febrero de 2005, conforme al análisis realizado en la parte pertinente.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD del oficio 355/0AJ del 13 de mayo de 2009, mediante el cual el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste de la asignación de retiro de PEDRO JESUS DUARTE VILLAMIZAR.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar a PEDRO JESUS DUARTE VILLAMIZAR, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el sistema del IPC, consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado de su valor, con aplicación de la fórmula señalada en la parte considerativa de la presente providencia, hasta que se haga efectiva la condena. Para lo anterior la accionada deberá efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre los años 1997 hasta el 19 de febrero de 2005, aplicando IPC vigente para dichas fechas, a pesar de que se encuentren prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar al pago de las mismas.

CUARTO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a lo ordenado en la presente Providencia, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C.; Y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Liquidar los gastos procesales y devolver a la parte actora el remanente del valor consignado como gastos ordinarios del proceso, si existiere

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor."

Bajo este panorama, se concluye que en la orden impuesta en la providencia bajo estudio, no se logra vislumbrar una obligación clara, expresa y exigible ala entidad demandada, toda vez que no resulta viable la orden impartida en la decisión en comento, esto por cuanto se ordenó el reajuste al periodo comprendido entre el **01 de enero de 1997 al 19 de febrero de 2005**, y teniendo en cuenta que el señor PEDRO JESUS DUARTE VILLAMIZAR a esa fecha no era titular de la asignación mensual de retiro, toda vez que su status pensional fue reconocido mediante la Resolución 00157 del 29 de enero de 2007, no resulta procedente librar mandamiento de pago.

Cabe resaltar, que en este punto esencial de que trata la exigibilidad del pago de una obligación, el Honorable Consejo de Estado⁴ en su más reciente pronunciamiento se ha referido de la siguiente forma:

*" (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido**; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció." (Negrillas fuera del texto)*

En este orden de ideas, es claro que en el *sub lite*, no existe título ejecutivo idóneo como lo exigen los parámetros legales consagrados en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del CGP, que permitan llevar a cabo la ejecución prevista en el medio de control de la referencia, considerando de tal manera este Despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por encontrar inexistencia del título ejecutivo invocado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

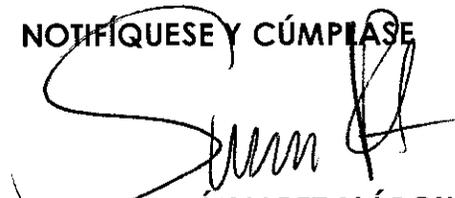
⁴ Sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida por el H.M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso Rad. No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor PEDRO JESUS DUARTE VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

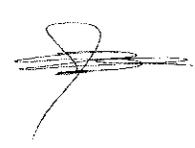
TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al profesional del derecho JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en los términos y para los efectos del memorial-poder a ella concedido y que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00163-00
DEMANDANTE:	Ricardo Galvis Carrera
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del veintiuno (21) de junio de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asuntos.”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **RICARDO GALVIS CARRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**,

¹ Folio 42 al 44 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

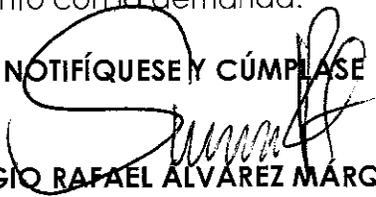
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

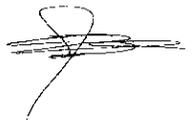
8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00164-00
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -.
DEMANDADO:	Erminda Leal de Garzón
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -**, en contra de la señora **ERMINDA LEAL DE GARZÓN**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

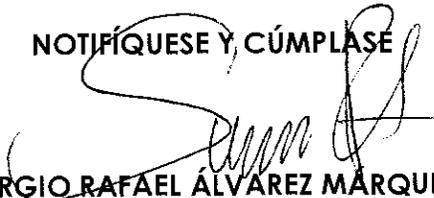
4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **ERMINDA LEAL DE GARZÓN** de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **ERMINDA LEAL DE GARZÓN** y al MINISTERIO PÚBLICO.

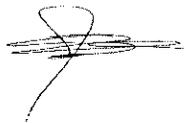
7º **RECONOCER** personería a la abogada **ROCIO BALLESTERO PINZÓN** como apoderada de la entidad demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 07 y 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00164-00
DEMANDANTE:	Colpensiones
DEMANDADO:	Erminda Leal de Garzón
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la señora **ERMINDA LEAL DE GARZÓN**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

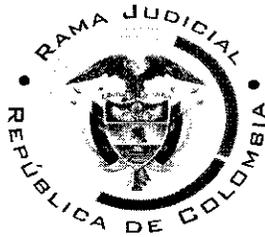
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00197-00
DEMANDANTE:	Edwin Fernando Duarte Pedraza
DEMANDADO:	Municipio del Zulia
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado por el Despacho el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario efectuar unas previas,

CONSIDERACIONES

Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda, el medio de control ejercido está encaminado al pago de una horas extras, dominicales y festivos a favor del señor EDWIN FERNANDO DUARTE PEDRAZA, por lo que se demanda la nulidad del **Oficio de fecha 10 de noviembre de 2016**.

Respecto del prenombrado oficio suscrito por la alcaldesa encargada del Municipio del Zulia, revisado su contenido, se observa que allí se comunica al accionante una respuesta a un derecho de petición donde se solicita una información sobre un Plan Estratégico de Seguridad Vial, es decir, el acto administrativo demandado dentro del proceso de la referencia no guarda ninguna relación respecto de la petición encaminada al pago de una horas extras, dominicales y festivos vista a folio 11 y 12 del expediente, y mucho menos con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se impone a la apoderada de la parte demandante allegar el acto administrativo que haya dado respuesta a la solicitud radicada el día 26 de octubre de 2016 vista a folio 11 y 12 del expediente, en caso de que no existiere informar si lo que pretende es demandar el acto ficto o presunto; adicionalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, deberá modificar el poder y la demanda individualizando con toda precisión el acto que haya negado su solicitud de pago de horas extras, dominicales y festivos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

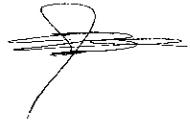
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora de conformidad al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00200-00
Demandante:	Mery Nayibe Boada Cordero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, sin embargo, es menester aclarar que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° GNR 154785 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se niega una pensión mensual vitalicia de vejez, no se tendrá como acto demandado dentro del expediente de la referencia, al no ser susceptible de control jurisdiccional, pues el mismo fue revocado mediante la Resolución GNR 14346 del 16 de enero de 2014, razón por la cual se dispone:

1° TENER como acto administrativos demandados los contenidos en las Resoluciones **GNR 14346 del 16 de enero de 2014**, **GNR 119521 del 28 de abril de 2015**, **GNR 28247 del 26 de enero de 2016** y **VPB 13289 del 18 de marzo de 2016**.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MERY NAYIBE BOADA CORDERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVAR BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00202-00
Demandante:	María Imelda Montoya
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a realizar el estudio de la demanda, avóquese conocimiento de la misma, de conformidad al proveído de fecha 23 de mayo de 2017, emanado del homologo Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARÍA IMELDA MONTOYA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

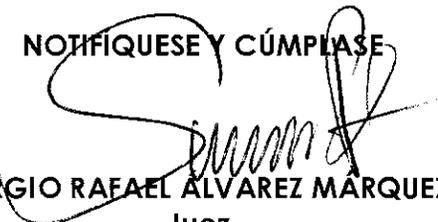
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00217-00
DEMANDANTE:	Florinda Villamizar Villamizar
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a inadmitirla, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. Yobany Alberto López Quintero, en su calidad de apoderado de la señora FLORINDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1035 del 30 de diciembre de 2010 Y 0449 del 22 de febrero de 2017.

Revisada la demanda en su integridad, observa el Juzgado las siguientes situaciones:

Que a la señora FLORINDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, mediante Resolución N° 1035 de 30 de diciembre de 2010¹, le fue reconocida un pensión Vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del 10 de septiembre de 2010.

Que la prenombrada se retiró definitivamente del servicio a partir del 30 de julio de 2016², por lo que su pensión de jubilación fue reliquidada mediante Resolución 0449 del 22 de febrero de 2017, a partir del 1 de agosto de 2016.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se evidencia que lo que se pretende es la nulidad de los dos actos administrativos antes señalados, sin embargo, de conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone al apoderado de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara y separadamente, pues el Despacho no tiene claridad si a título de restablecimiento del derecho se busca la reliquidación pensional de la señora FLORINDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR desde el 10 de septiembre de 2010 en adelante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a tal fecha donde adquirió el estatus pensional, o si por el contrario lo que busca es que se reliquide su pensión en dos tiempos diferentes, el primero comprendido entre el día que adquirió el estatus pensional, 10 de septiembre de 2010 hasta el día que se retiró definitivamente del servicio, 30 de julio de 2016, teniendo en cuenta todos los factores del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, y el segundo, comprendido entre el día después de su retiro definitivo, es decir, 1 de agosto de 2016 en adelante y teniendo en cuenta los factores salariales devengados el año inmediatamente

¹ Ver folios 17 y 19 del expediente.

² Ver folio 20 y reverso.

anterior a su retiro definitivo, **por lo que se solicita corregir las pretensiones de restablecimiento del derecho** aclarando cual hipótesis pretende le sea aplicada como restablecimiento del derecho a la señora FLORINDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

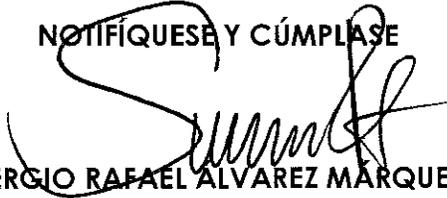
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

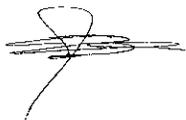
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO, como apoderados de la parte actora de conformidad al poder visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00219-00
DEMANDANTE:	German Eduardo Parra Martínez
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Inadmisión

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y para efecto de que se haga más comprensible la demanda de la referencia, se solicita al apoderado de la parte demandante para que la ordene de conformidad a la precipitada norma, es decir, que en primer lugar, se establezca la designación de las partes y de sus representantes, en segundo lugar, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tercero, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, y así, hasta que se suscriban todos los requisitos de la demanda.
- Con respecto a los numerales 1,4 y 5 del capítulo denominado "HECHOS" de la demanda, éstos no atienden a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues si bien en ellos se plasma circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, también lo es, que se hacen transcripciones normativa las cuales bien pueden incluirse en el capítulo de normas violadas y concepto de violación.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** al Dr. **LUIS ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00242-00
DEMANDANTE:	Carlos Jorge Duran
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **CARLOS GORGE DURAN**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 303584 de 13 de octubre de 2016, GNR 344876 de fecha 19 de noviembre de 2016 y VPB 238 de fecha 03 de enero de 2017.

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial que se configura la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a los anexos que obran en el plenario, se tiene que el demandante se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS, cuyas obligaciones fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹, además de esto, aunque tiene algunas cotizaciones por parte de INVIAS, lo cierto es que para la época en la que adquirió el estatus pensional (día 15 de noviembre de 2012), cotizaba como independiente tal y como se observa en el acto administrativo GNR 104707 del 21 de mayo de 2013 visto a folio 22 a 24 del expediente. Por lo tanto, advierte esta Judicatura que al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al no acreditar las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

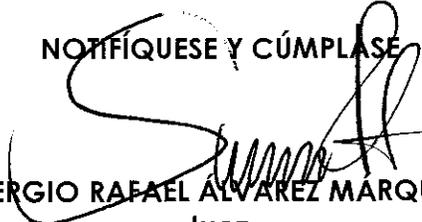
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por **CARLOS GORGE DURAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

¹ Ley 1151 de 2007 – Decreto 2011 de 2012.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00262</u> -00
Demandante:	Víctor Alexis González Cáceres
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **VICTOR ALEXIS GONZALEZ CACERES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

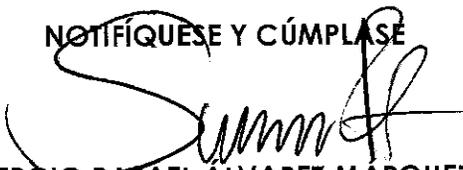
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 27 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00268-00
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Sandoval Suarez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO SANDOVAL SUAREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 20163171686681, proferido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

b. El **Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

BOCHALEMA
CÁCOTA
CHINÁCOTA
CHITAGÁ

CUCUTILLA
HERRÁN
LABATECA
MUTISCUA
PAMPLONA
PAMPLONITA
RAGONVALIA
SILOS
TOLEDO

De lo anterior, mediante comprobante de pago del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde presta los servicios el demandante es en el Batallón de Infantería 13 GR Custodio García Rovira, ubicado en la ciudad de Pamplona Norte de Santander (visto a folio 5 del expediente), tal y como es corroborado por el apoderado de la parte demandante quien en el título del acápite de la demanda denominado "ULTIMA UBICACIÓN GEOGRAFICA LABORAL" afirma que el señor CARLOS ARTURO SANDOVAL SUAREZ (demandante) labora en el prenombrado batallón ubicado en el Municipio de Pamplona; por lo tanto, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00327-00
DEMANDANTE:	Fredy Mendoza Espinel
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del veinte (20) de junio de 2017¹, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asuntos.”

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **FREDY MENDOZA ESPINEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**,

¹ Folio 43 al 44 del plenario.

representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

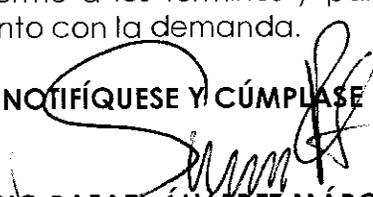
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **27** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO